Precios de suscripción

Precios de inserción

· Za entilioque la distrio Pesetas la la

nu slewink stelerik elsvelent er Un mes... 2 Tres meses 5'50 LOGROÑO ... | Seis meses 10'50 (Un año.... 20'53

Entitie to 1 Un mes.... 2'50 FUERA DE LA Tres meses 7 CAPITAL.. Seis meses 12'50 Un año .... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno. Art dr. Et Jois de Passario, pre-



Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertarà ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia. rainpland rug astiranpri retrains

the small aloh almanariahina

the state at the state of the second

,不过少数1970年前,因此是否。在2010年1月52日,中国大学的自然共享的第一个文字上的1977年 Las Leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Codigo civil.) - Did the little out of colleges is include all entire essent

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ò letra de facil cobro.

PRESIDENCIA

· equical relations beat the little viii

CONSEJO DE MINISTROS

esubersqueraction and totaldelensons

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. edual noil ten en la medicipa concionation

of Good (Gaceta del 11 de Enero )

# ger of eb elrequel to large de lo-res.

GALLES AND THE STATE OF THE STA

tin Entitlent Othernial Election

Positos.—CIRCULAR -ulqu os sup chilore , nozeg ec sciones

our 06; los trabajos de repoblación

Dispuesto por la Delegación Regia de Positos, en circular inserta en el Boletin oficial número 214, correspondiente al 30 de Septiembre ultimo, que todos los Ayuntamientos consignaran en sus respectivos presupuestos á partir de lo que habían de poner en vigor el año corriente la cantidad que la Corporación hubiere acordado para amortizar la deuda contraida con el Pèsite, màs los intereses devengados, debiendo los Ayuntamientos que en tal caso se hallaren procurar que dicha cantidad cubra la décima parte por lo menos do su obligación, y siendo necesario conocer que Corperacienes municipales han cumplide con este precepto; dichos Ayuntamientos remitiran à la Sección provincial de Positos, certificaciones firmadas por los Alcaldes respectivos,

drambn nin ,orneimsbesars beb mis

g prefijado de ceine, determinándoce

de haberse consignado dichas cantidades en el presupuesto de este año econômico, concediéndoles para ello el plazo de diez dias, á contar de la fecha de esta circular, y entendido que de no cumplirse este servicio en el citado plazo, exigiré à los Ayuntamientos morosos las responsabilidades consiguientes.

supplied to out the sample of only

De los prosedimientos

Logroño 10 de Enero de 1908.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

## Ministerio de Fomento

roraphuse of coloradiction beatterfiles of

Ablant al definition at the

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado le signiente: habitallanoval b .unvoso.

Objeto de la ley.

Articulo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces. Guarto. Cialquier otro

Del derecho de pescar.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las margenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Cócigo civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 5.º La pesca en las aguas

and suppostiding minimobes becaused

biosen Il gado al grado extremo da

dulces de dominio público es apropiada por el primer ocapante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

ann behert al britanags enute it ex

beign might in 1001 ein annum biou oinib

canga el odnominade

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle previsto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueko, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas. sholldby sanga aslana aslq

Art. 6.º Deberán ser restituidos en el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes: des signioutes;

Para el salmón, 40 centimetros de largo. obal ob sordemilion de ob obarb

Para anguilas y lampreas, 30 centimetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centimetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centimetros. woundling the

Para albures ó brecas, tencas, lochas ó lises, madrillas ó begas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros, iday , soloudosa, sodoro, sagad

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida ou orded y sultor uni

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimensión menor á la fijada en el presente articulo. h nen le is oren , soren

Art. 7.º En los rics navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En ríos ó arroyos de do-

alonie and at about out of alonia,

descurrings of interna dellarge.

minio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

shav ab ommair iadi

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohiba la presente ley.

Conservación de las especies.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de aguas de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego é para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias é cauces de peces adultos y de la oría de estos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así come á los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción a los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situacióa y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias, ó vertiende en ellas con cualquier an materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho re-

tuando la de la suguisse en el tiem-

po'en que para cilas no exida vara.

(c) Ministerio de Cultura 2005

conocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de sefialada conveniencia, bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de dañes y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los con. cesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de un modo especial de la cría del salmón.

#### Del tiempo de veda

Art. 15. Las épocas durante las cuales que da prohibida en obsoluto la pesca en las aguas públicas. serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arso iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto. 20 asi si nicioso de la

Y para los cangrejos, desde l.º de Ostubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, pravia la formación de expediente que justifique la conveniencia, se po lrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la éposa de veda, si bien conservando la amplitud de los periodos que se establecen en el artículo auterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas, no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince dias de articipación; pero el incumplimiento de este articulo no eximirá de responsabilidad á los infractores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las tenporadas de veda determinadas én los pracedentes articulos para cada especie, con la exespoión que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un dia determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde. desove.

Art. 20. Se prohibe la pesca de noche en las eguas públicas, exceptuando la de las anguilas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

#### Prohibiciones por razon del sitio

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro-colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, ne podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefa da Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscicola, prohibirá la pessa en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturárseles en condiciones de excesiva facilidad, con dano de la conservación y propagación de las espacies.

#### De los artefactos de pesca prohibidos

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquier clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de les que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milimetros de lado.

Para la de la alosa é sábalo, uno de 30 fdem id.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó com zas, carpas, albures y teneas, uno de 20 idem id.

Para la de anguilas y lampreas, uno de 15 idem id.

Para de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lampreillas, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijos de pesea, pero sí el uso de buitrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las reles de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuar lo con el informe del Inge-

niero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituíble su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fij) ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que obasiona grave perjuicio á la pesce.

#### De los procedimientos de pesca prohibidos

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibilo el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Que la prohibida la circulación y venta en tedo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el articulo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstàculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. A palear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los sjenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Caalquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acaerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscicola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves à la conservación de la pessa.

De la repoblación de las aguas empobrecidas

Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorias creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de

empobrecimiento, polrá prescribirse de Real orden, previo el oportune expediente, la veda absoluta durante un período que no excela de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arraglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á la presente y al Reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Femento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscicola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y trasporte con fines cientificos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y trasporte en todo tiempo de las crias y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Que la prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovaderos establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo pisoloola for mulará presupuesto y se encargará, mediante el abone de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupaestos anuales de su departamento una cantidad por le menes igual al importe de le recaudado en el año precedente por licancias de pasca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art, 41. El Gobierno recompensará con premios de diversas clases los servicios que los partionlares presten encaminados al fomente de la riqueza piscicola.

#### De los arrendamientos

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que correspondo á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de rapoblarias y devolverlas al aprovechamiento comúa, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades Art. 34. Por el Ministerio de piscicolas, pravio expadiente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrandaterios se impendrá siem pre la obligación de soltar anualmente en el río o pantano que sa tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crias, determinándose

también en el contrato su clase, edad o dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquél las dietas é indemnizaciones reglamenterias.

Segunda. Que los arrendatarios sufragarán, per cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de oscalas y pasos, desaparición de obstáculos é instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefijadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas é indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas ebras. per cuents también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la Empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuerta. Que el arrendamiento zo ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozes de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río o lagana lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscicola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante. pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo, sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma lagana.

Si durante algún período de tiem po y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar él arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

De las aguas de dominio del Estado, de la Provincia ò del Municipio

Art. 43. El Estado, la Provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia han de ejercer la Guardia eivil, la ción, bajo la respensabilidad del Juez

y con arreglo á las prescripciones general de la presente ley.

#### De las piscifactorias en aguas de dominio privado

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en sguas públicas no arrendadas y per medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrandataries y hacer conducir al Laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta les ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefs de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente articulo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reune las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se kubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado, y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de pelicía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

#### De la guarderia

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autorican, sin perjuicio de la que

guarderia forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guardas de pesca sostenidos por el Estado, el | Ingeniero Jefe del servicio piscicola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guar. das de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán com á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscicola. Estos guardas tendrán tambien el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

#### De las infracciones.

Art. 51. El que hallandose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguientes del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiem po, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el articulo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 à 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el art. 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será eastigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción é pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presenta-

municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibe al denunciente con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todes las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuesujeción á las disposiciones relativas | se en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

#### Ejecucion de la ley,

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, satá representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda excluída de les preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuído sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.ª Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.ª Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesea se ajustará á lo establecido en les Tratados celebrados con Portugal.

4.ª Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

#### Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier class y dignidad, que guarden y hagan guarder, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.

#### YO EL REY

El Ministre de Fomento, Augusto González Besada

(Gaceta del 29 de Diciembre).

els-videoni (I eb 1 il saei M

是一种的社会,不是自己的主义。但是"是是"。

Adea on sordal sol Mb solders

Hongalization of the street all has

## MUNICIPALES DE NAJERA

#### Cuarto trimestre de 1907 -Dipportainest established CC Art. Lia , whatelf is well entimested to 46

Ambandara step

gramais arbungmi an fal hiss an non l'ulocinom contrante. Le ciù hasia gi CUENTA del cuarto trimestre del año de 1907, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificades en la Caja de su cargo, á saber:

1. PARTE.—CUENTA DE CAJA	Pesetas Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2929 63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	14979 88
ensited a kuldingsof noise out Cargo. The issue of the second of the object of the obj	17909 51
Data por pagos verificados en igual trimestre	17511 17
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	398 34

#### . Wisconcion de la lay. 2. PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

piese de la	TOTAL del trimestre ante- rior por operacio- nes realizadas.  Pesetas Cénts.	realizadas en este	tre.
no de Ingaineros da Montes.	* = 111 E 01 5 17	101000000000000000000000000000000000000	करहत् अन्यस्य
1.º Propiosio Piula Samo in Samo	1093 43	all y year all in	1093 43
2.º Montes. 3.º Impuestos. Ablulo za alea (C) . * 1	n n	1852 90	5285 91
3. Impuestos.	3332 03	1953 88	5265 31 5 5 7 7
4.º Beneficencia	n n	11.61.1030.31111.2	מ מ
6. Corrección pública	" " 39 25	918 7	7 7 7
7.º Extraordinarios.	10001100	918 7	957 25 1331 08
9.º Recursos legales para cubrir el dé-	THE CONTROL WINGSHIP THE THE	energia da elece	1001
-ficit	15330 "	12108 "	27438 n
e10:2Reintegros.acean el araT. A.S.	7 7 7	ak antathat	n n n
Torat by INGPESOS.	21125 79	14979 88	36105 67
Total DE INGRESOS BUT HATA	The second secon	onidly ksour	o aol orolla.
-nilo-est h aggiogo as on ofnano at		g de dants	
-as sobard P.A.G.O.S). sol on sale		masorq al ob	The state of the s
re Rapalla y Brancis en 18 de Fe-	l martare land		sathyada con
1.º Gastos del Ayuntamiento	2493 06	4167 42	6660 48
2. Policía de seguridad	806 20	2118 60	■日本の日本のでは、日本のでは、日本のできた。
3.º Policía urbana y rural.	1704 96 944 50	4052 73 300 n	5757 69 1244 50
4.º Instrucción pública	1167 50	1205 75	2373 25
6. Obras publicas de al ab olologa.	145 50	30 85	176 35
7, Corrección pública. no como de de	7 7		ח ה
8.º Montes (Starter of for eat	10534 27	4875 92	15410 19
9. Cargas. 10. Obras de nueva construcción.	7 7 7	n n	n . n
11. Imprevistos.	100017	759 90	1160 07
12. Resultas. Is no cobesiver on to	The state of the s	lung unen, adln:	omeo neoitn
TOTAL DE PAGOS	R 21 - 8 16 10 85 (1	17511 17	35707 33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Najera 31 de Diciembre de 1907.—El Depositario, Manuel Lerena.

gan guardar, complir r. ejecutar la

Dado en Pelsono a vernoisiere de

## Diction by a de mail novecies to administra-

Toda ofra infraoción de la present de presente lay su rodas sus partes.

to lev serd onebigada como falta, con\*

you y orins do los poors of do rente y nov

multa que no exceda de 100 penetas

and in the animal and dra-

por lafracatones de cata, lec mo angli

tauciarán procienmente dentro de los

quince dias signientes à un presente.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. La callabada notada

Nájera 31 de Diciembre de 1907.—El Contador, Eduardo Sotés.— V. B.: El Alcalde, V. Ruiz Castroviejo.

## Sección Judicial

#### JUZGADOS MILITARES

dhaving of minor ab 38

Don Juan Luango Carrascal, Comandante del primer Regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la cuarta compañía de este Regimiento Gabino Otamendi Pensgaricano, por la falta grave de primera deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplaze, al mencionado soldado Gabino Otamendi Peñagaricano, natural de Villafranca, provincia de Guipúzcos, hijo de Ignacio María y de Josefa, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio labra lor antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, ojos pardos cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel del General Urrutia, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya logar, sall come abelia alazivar c

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Gabino Otamendi Peñagaricano, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño á ocho de Enero de mil novecientos ocho.-Juan Luengo. sup maniquela sorto nella

#### Anuncios oficiales

ne afectivamente inchiesan ando nii-

anoda i als engenarogo sal ne sobaz

eh aloi og al AUSEJO Teone satuent

-nersy not ab bahirpase 7 aich 549

El día 16 del actual á las diez de su mañana, y con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la segunda subasta por felta de licitadores en la primere, para el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos, sal y carnes que se consuman en este término municipal durante el año actually orresentable son marsocaldates

Ausejo 3 de Enero de 1908.-El Alcalde, León Pérez

blones on las egganda in pertenences " han distrest la Guerara envil. la Paidu la renpondicion na en naga ant na sendid

#### GRÁVALOS

Terminado el rapartimiento de consumos para el año astual, queda ex. puesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuatamiento, donde los vecinos pueden examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Grávalos 7 de Enero de 1908.-El Alealde, Juan Cruz Beltrán.

elinent lab ainem aug phirespine.

Hagrido en gordinicipantorra pol all

### BADARÁN TOTO TOTO DE LOS

abligiate of a structure of the state 55 10

Mis Clubica y 1860 al hind ennusion of Per renuncia del que la desempe naba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, con la dotación anual de 1.500 pesetas por titular, cobradas por trimestres vencidos, más lo que producen las igualas del resto del vecindario, que ascienden á 2.755 pesetas y cien fanegas de trigo cobrado en Septiembre por adelantado; de esto tiene que descontar el sueldo de un Practicante. que existe en esta localidad.

El partido lo componen esta villa con las de Cárdenas y Cordovin, la primera distante tres kilometros por carretera y la segunda dos por buen camino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el términe de treinta días, en papel correspondiente, acompañando copia del titulo profesional, hojas de servicio y demás requisitos que previene la Instrucción vigente de Sanidad.

Badarán 7 de Enero de 1908.-El Alcalde, Juan Martinez.

## -al abandencaso la caca etraduc al ch-

made the first the first the state of the st

SUCURSAL DE LOGROÑO

contacto emos nofis odon nog egist Habiéndose extraviado el resguardo de deposito transmisible núm. 9.808, expedido por esta Sucursal en 18 de Octubre de 1905, á favor de D. Teresa y D. Pablo Arciniega y Alonso, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez para que el que se erea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, à contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del citado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 10 de Enero de 1908.— El Secretario, F. Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL